

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS  
SECRETARIO**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00071-00  
ACCIONANTE: VIVIAN DEL CARMEN CORTEZ FIGUEROA  
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL II NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora VIVIAN DEL CARMEN CORTEZ FIGUEROA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL II NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE), representada legalmente por el Agente Especial Interventor, doctor Juan Carlos Guardo del Río, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora VIVIAN DEL CARMEN CORTEZ FIGUEROA, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL II NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 9 de julio de 2015, mediante el cual la el Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL II NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE), le liquida de manera unilateral el contrato de prestación de servicios suscrito con dicha entidad, por incumplimiento en sus obligaciones.

Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 88 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho una serie de inconsistencias entre el acto administrativo cuya nulidad se solicita en las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, y los actos administrativos para cuya solicitud de nulidad se le otorga poder al apoderado judicial<sup>2</sup>. Siendo así, deberá referirse el despacho a cada uno de ellos de manera individual.

3.2.- En el acápite de Declaraciones y Condenas, el apoderado judicial de la parte actora solicita se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio del 9 de julio de 2015, mediante el cual se liquida de manera unilateral el contrato de prestación de servicios de la accionante, por lo cual, al tener más de 4 meses de haber sido expedido el acto administrativo, se tiene que respecto al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.3.- Por otra parte, en el poder otorgado por la señora VIVIAN DEL CARMEN CORTEZ FIGUEROA al doctor Rafael Gómez Ricardo, se le faculta a éste para solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el

---

<sup>1</sup> Acto administrativo contenido en el oficio de fecha 9 de julio de 2015.

<sup>2</sup> Actos administrativos contenidos en los oficios J.014-15 del 25 de septiembre de 2015, y oficio de fecha 11 de febrero de 2016.

Oficio J.014-15 del 25 de septiembre de 2015 y Oficio del 11 de febrero de 2016, respecto a estos actos administrativos se deben hacer las siguientes consideraciones:

3.3.1. La parte actora manifiesta en el hecho 14 de la demanda, que se elevó solicitud ante la E.S.E. HOSPITAL II NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE), mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que por ley tenía derecho, incluyendo los aportes pensionales, subsidios, primas, vacaciones, etc, petición que fue respondida con oficio de fecha 11 de febrero de 2016, acogiéndose un concepto del asesor jurídico de la E.S.E, por carecer éste de legitimación para representar a la E.S.E.

3.3.2. Al entrar a revisar el acto administrativo J.014-15 de fecha 25 de septiembre de 2015, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición radicado en la E.S.E. HOSPITAL II NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE) el día 15 de septiembre de la misma anualidad, observa el despacho que a través del mismo se negó a la hoy accionante el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales solicitados. Dicho acto administrativo fue recibido por la entonces apoderada de la accionante, el día 25 de septiembre de 2015.

Respecto a la presunción de legalidad del acto administrativo, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado:

*“Una de las principales características del acto administrativo es la presunción de legalidad, por ende, quien no se encuentre de acuerdo con las determinaciones que allí se adopten deberá solicitar, con las correspondientes pruebas, la declaratoria de nulidad dentro del término. (...)”*

Por lo anterior, es claro que si la accionante estaba en desacuerdo con las decisiones adoptadas en el acto antes referido, debió demandar su nulidad a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, es decir, teniendo en

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), Providencia del 30 de enero de 2014, Radicado 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13)

cuenta que el acto administrativo fue notificado el día 25 de septiembre de 2015, ésta tenía hasta el día 26 de enero de 2016 para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo, la solicitud sólo fue presentada hasta el día 26 de febrero de 2016, por lo cual, respecto a este acto administrativo también operó el fenómeno de la caducidad.

3.3.3. En cuanto al oficio de fecha 11 de febrero de 2016, observa el despacho que este no es susceptible de control judicial, por las siguientes razones:

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008<sup>4</sup>, respecto del acto administrativo destacó:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.*

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”*

Según lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, no toda decisión administrativa cumple con las exigencias de ser un acto administrativo demandable, y solo aquellos “que crean, modifican o extinguen tanto

---

<sup>4</sup> Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

*situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad”<sup>5</sup>*

Para el alto tribunal, solamente son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación.

Observa el despacho que mediante el Oficio de fecha 11 de febrero de 2016, la E.S.E. HOSPITAL II NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE), no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la señora VIVIAN DEL CARMEN CORTEZ FIGUEROA, pues mediante el mismo se limitan a manifestarle que la petición radicada por ésta, solicitaba lo mismo pretendido en la petición impetrada el día 15 de septiembre de 2015, la cual había sido contestada en término por la entidad, y le anexan copia de la respuesta anterior.

Por ende, debió demandarse el acto administrativo inicial (Oficio J.014-15 de fecha 25 de septiembre de 2015), en lugar de presentarse una nueva solicitud que lo único que generó fue un nuevo acto administrativo que no es demandable y que sólo puede entenderse como una negativa a la revocatoria directa.

Es claro entonces que al haberse definido la situación por un acto administrativo anterior, una nueva petición tendría que entenderse, a lo sumo, como una solicitud de revocatoria directa, y lo decidido en tal sentido no sólo no revive términos, sino que no constituye un acto susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Respecto a los efectos de la revocatoria directa, el artículo 99 del C.P.A.C.A., establece:

**“Artículo 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927).

Resulta claro, entonces, que de acuerdo a los numerales 1° y 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que respecto a dos (2) de los actos administrativos ha operado el fenómeno de la caducidad, y el tercer acto administrativo no es susceptible de control judicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora VIVIAN DEL CARMEN CORTEZ FIGUEROA, contra la E.S.E. HOSPITAL II NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE), por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

**3.- TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al doctor RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 6.817.271 y Tarjeta Profesional N° 27.933 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez